



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 28 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00258. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00258 00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la demanda instaurada por **JOHN FREDY NARANJO ROMERO** si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. No hay una adecuada numeración de los hechos, nótese que existen dos hechos 2° y además del hecho 5° se salta al hecho 9°, de tal manera que deberá corregir atendiendo a los parámetros dispuestos en el numeral 7° del artículo 25° CPTSS.
2. Los hechos 1° y 9° contienen más de una situación fáctica que deberán individualizarse separadamente conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Deberá aclarar el hecho 2°- inicial-, en la medida que resulta confuso para el Despacho; favor darle cumplimiento al numeral 7° del artículo 25° CPTSS.
4. El hecho 2°- repetido-, y 10° contiene apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
5. La pretensión 1° además de incluir varios pedimentos, contiene apreciaciones subjetivas o precisiones jurídicas que dificultan la contestación y la adecuada fijación del litigio; aunado a que no se indican los extremos temporales que pretenden sean reconocidos.

6. La pretensión 9 deberá ser aclarada en la medida que se solicita el pago de cotizaciones pensionales para el año 2012, sin que los hechos de la demanda sustenten tal pedimento.
7. En el mismo sentido, deberá aclararse las pretensiones 12° hasta 32° en la medida que se hace referencia al artículo 65 del Códigos Sustantivo del Trabajo, esto es, “Indemnización por falta de pago”; a la par que se señala que la condena corresponde al no pago de las cesantías; es decir, se trata de dos sanciones que además de ser diferentes, se regulan por normatividades igualmente distintas.
8. Se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal de HCP S.A.S que data del 02 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.
9. No aportó el certificado de existencia y representación legal de Famco Ltda, así como tampoco manifestó bajo gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo, en ese sentido deberá subsanar tal situación conforme lo señala el numera 4° del artículo 26 del CPTSS y su párrafo.
10. Deberá determinar los extremos pasivos que pretende llamar al proceso, debido a que no hay correlación entre los que se plasmaron en el poder y los indicados en el libelo demandatorio, sírvase a hacer las manifestaciones y/o correcciones que correspondan. Se recuerda además que los nombres de las convocadas a juicio deben coincidir con los registrados en los certificados de existencia y representación.
11. Deberá estimar la cuantía con el fin de que el despacho determine su competencia (Artículo 25° Núm. 10° CPTSS)
12. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los extremos pasivos conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
13. No manifestó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de los demandados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta:
[11001310504420230025800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 026 del 15 de agosto de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640b43b12127bb34a3fda40169f1496cdcb341edb8e77103458f3e2ac9f2a7f**

Documento generado en 14/08/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>